



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Junta Directiva
Apartado 10105
Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751
Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr
San José, Costa Rica

SJD-0873-2020
01 de junio de 2020

Señor
Edel Reales Noboa
**Director de la Secretaría del Directorio de la
Asamblea Legislativa**

**Asunto: Comunicación de lo acordado por Junta Directiva, artículo 20° de la
Sesión N° 9099.**

Estimado señor:

Me permito hacer de su conocimiento lo resuelto por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 20° de la sesión N°9099, celebrada el 28 de mayo de 2020, que literalmente dice:

“ARTICULO 20:

Por tanto, se conoce oficio DJ-02310-2020, con fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, Guillermo Mata Campos, abogado, en el cual atienden el proyecto de ley especial para la flexibilización crediticia a partir de la afectación económica generada por la pandemia del covid-19. Expediente 21940.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-0923-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	Nombre	Proyecto ley especial para la flexibilización crediticia a partir de la afectación económica generada por la pandemia del covid-19
	Expediente	21940
	Proponentes del Proyecto de Ley	Pablo Abarca Mora

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

	Objeto	Establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero Nacional, así como la protección del ahorro del público.
2	INCIDENCIA	Los criterios externados por la Gerencia de Pensiones, mediante oficio No. GP-3997-2020, la Gerencia Financiera, mediante oficio No. GF-2666-2020, y la Dirección Actuarial, mediante oficio DAE-0416-2020, son contestes en señalar que ya la Institución ha adoptado una serie de medidas a efecto de minimizar el impacto económico por la afectación generada por la pandemia del Covid-19; entre las cuales se encuentra la suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda otorgados por el Régimen de IVM, y en condiciones similares a las establecidas en el Proyecto de Ley, por lo que no se considera necesaria ni pertinente constitucional y legalmente que la Caja se incluya dentro de las Instituciones que deberían aplicar lo dispuesto en el proyecto de Ley.
3	Conclusión y recomendaciones	Con base en lo expuesto, teniendo en consideración que la Caja es el ente competente para regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y que en ejercicio de dicha competencia la Junta Directiva de la Caja ya adoptó medidas para beneficio de aquellos deudores que han sido afectadas económicamente por la pandemia de COVID-19 (trabajadores desempleados, con contratos suspendidos temporalmente, con jornadas reducidas o con una disminución de los ingresos de su actividad productiva, se suspende el cobro de las cuotas adeudadas, con la excepción del monto correspondiente al seguro, una vez cumplidos las condiciones determinadas por la Junta en el acuerdo adoptado en el artículo 5, de la sesión No. 9091, celebrada el 08 de abril de 2020), se recomienda solicitar que se incluya en el proyecto de Ley disposición expresa de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha la Ley, tanto por el hecho de que la Institución ya adoptó medidas de suspensión del cobro en relación con las cuotas de los créditos hipotecarios otorgados con fondos del Régimen de IVM, como por el hecho de que dichas medidas fueron adoptados dentro del marco de competencias otorgadas constitucionalmente a la Caja y en resguardo no solo de las personas afectadas sino también teniendo en consideración una sana administración del Régimen de IVM.
4	Propuesta de acuerdo	La Junta Directiva de conformidad con los criterios técnicos emitidos en oficios GP-3997-2020 de la Gerencia de Pensiones, GF-2666-2020



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

de la Gerencia Financiera, DAE-0416-2020 de la Dirección Actuarial y Económica y DJ-02310-2020 de la Dirección Jurídica, **ACUERDA:**

UNICO: Que la Caja Costarricense de Seguro Social considera positivo los fines a los que propende el proyecto de Ley No. 21940, “LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19”, en el sentido de que propone establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19; sin embargo se hace de conocimiento de los señores y señoras diputadas que la Institución ya adoptó medidas para beneficio de aquellos deudores de créditos hipotecarios otorgados con fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Institución, y que han sido afectados económicamente por la pandemia de COVID-19 (trabajadores desempleados, con contratos suspendidos temporalmente, con jornadas reducidas o con una disminución de los ingresos de su actividad productiva, se suspende el cobro de las cuotas adeudadas, con la excepción del monto correspondiente al seguro, una vez cumplidos las condiciones determinadas por la Junta en el acuerdo adoptado en el artículo 5, de la sesión No. 9091, celebrada el 08 de abril de 2020), por lo que respetuosamente se solicita se excluya a la Caja de la aplicación de la Ley propuesta, por cuanto la determinación de las medidas de suspensión del cobro de las cuotas adeudadas no solo obedece al ejercicio de competencias constitucional y legalmente establecidas a la Caja, en cuanto a la Administración de los Seguros Sociales, sino que son adoptadas dentro del marco de una sana administración para los intereses del Régimen de IVM, tal como ha sido señalado en los informes técnicos de la Gerencia de Pensiones, mediante oficio No. GP-3997-2020, la Gerencia Financiera, mediante oficio No. GF-2666-2020, y la Dirección Actuarial, mediante oficio DAE-0416-2020.

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-0923-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 28 de abril de 2020, el cual remite el oficio AL-DSDI-OFI-0077-2020, suscrito por Edel Reales Noboa, Director de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19”, expediente legislativo No. 21940.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

-
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-2666-2020 recibido el jueves 30 de abril de 2020.
 - C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial Económica, oficio DAE-0416-2020 recibido el jueves 30 de abril de 2020.

 - D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-3997-2020 recibido el 4 de mayo de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero Nacional, así como la protección del ahorro del público.

Las medidas que se estarían adoptando se encuentran en el artículo 3 del Proyecto de Ley, el cual señala:

***“ARTÍCULO 3.- Operaciones sujetas a suspensión de cobro. Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.*”**

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones que cuenten con una póliza de seguro de desempleo, siempre que la entidad aseguradora haya aceptado cubrir el pago de las cuotas de la operación crediticia.”.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2666-2020, el cual señala:

“Mediante la nota DFC-1096-2020 del 28 de abril de 2020, la Dirección Financiero Contable, señala:

“...Dicho proyecto plantea en su exposición de motivos, una serie de implicaciones que afectan la economía de los costarricenses, ante la crisis actual por la pandemia COVID-19, que, misma que al afectar el empleo, impacta directamente la economía de los hogares.

De este modo, se plantea la suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica y se realicen readecuaciones crediticias, para salvaguardar los intereses de las personas deudoras, especialmente de los hogares y las familias.

Por su parte, el Artículo 6° establece que la suspensión de cobro se otorgará por un plazo mínimo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley y en el Artículo 7° instituye que las cuotas incluidas en la suspensión del cobro serán canceladas al vencimiento de la operación crediticia, de forma mensual, por el mismo plazo de la suspensión de cobro.

(...)

Considerando la magnitud y alcances del proyecto de marras, es importante mencionar que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 5° de la Sesión N°9091, celebrada el 8 de abril del 2020, acordó lo siguiente:

*“**ACUERDO PRIMERO:** instruir a la Gerencia de Pensiones para establecer las condiciones bajo las cuales los prestatarios impactados por la situación de emergencia que vive el país producto del COVID-19, se les otorgue una postergación en el pago a los*



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

deudores que así lo soliciten, que se encuentren al día en la operación y se presenten y demuestren la situación de afectación económica producto de la crisis del COVID-19 por las cuotas de abril, mayo, junio y que el principal y los intereses de las mismas se capitalizarán y se reflejarán en una ampliación del plazo del crédito, que compense por el valor financiero de los tres meses y el plazo restante del crédito, de modo que no se impacte el monto de la cuota del mismo.

Debe quedar constancia en el expediente del crédito hipotecario sobre las gestiones realizadas.

Los deudores que califiquen para este beneficio deberán cancelar únicamente lo correspondiente a las pólizas del crédito durante los tres meses del período de gracia.

ACUERDO SEGUNDO: *no enviar a Cobro Judicial en los meses de abril, mayo y junio 2020, las operaciones crediticias con atraso menor a los 90 días al 31 de marzo 2020, a las personas deudoras que se presenten y demuestren la situación de afectación económica producto de la crisis del COVID-19, por despido, por suspensión del contrato laboral o por reducción de la jornada que afecte los ingresos del deudor o el ingreso familiar y que realicen un convenio de pago.*

ACUERDO TERCERO: *los trabajadores independientes, podrán acogerse a los beneficios establecidos en los presentes acuerdos, siempre y cuando demuestren su situación o afectación económica por la crisis COVID-19, que les impida cumplir sus obligaciones. Lo podrán hacer por medio de una declaración jurada o certificación de ingresos (CPA)."*

(...)

Es criterio de esta Dirección desde la perspectiva financiero-contable, que la Institución tomó disposiciones para salvaguardar los intereses de las personas deudoras en los créditos hipotecarios que otorga el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en la misma línea que plantea el Proyecto de Ley propuesto, por lo que, salvo mejor criterio de la Gerencia de Pensiones, no se observa incidencia en las finanzas de la Institución, más allá de las medidas previamente aprobadas por la Junta Directiva..."

Asimismo, por oficio DP-1257-2020 del 28 de abril de 2020, la Dirección de Presupuesto, indicó:

MEDIDAS DE SUSPENSIÓN PREVIAS

Ante la situación vivida por la pandemia del Covid-19, las entidades financieras han tomado medidas para los créditos colocados. Esta situación es reconocida por el proyecto de ley, de modo que para aquellos casos donde previamente a las disposiciones de este



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

proyecto de ley se han establecido suspensiones, el proyecto de ley señala:

“a) Si la suspensión otorgada fue por un plazo menor al establecido en el párrafo primero de este artículo, se ajustará automáticamente y como mínimo, a los días que sean necesarios para alcanzar el plazo establecido en la presente ley.

b) Si la suspensión otorgada fue por un plazo superior al establecido en el párrafo primero de esta ley, se mantendrá el plazo de suspensión otorgado originalmente por la entidad”.

Para el caso de la Cartera de Préstamos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la Junta Directiva de la CCSS, en la sesión del 8 de abril de 2020, ante la solicitud del Gobierno Central plasmada en el directriz 75-H, aprobó dos medidas financieras aplicables en aquellos casos que se demuestre una afectación económica del deudor producto de la crisis del Covid-19 ; a saber:

1) La primera medida aprobada consiste en la postergación en el pago de la cuota mensual para aquellos deudores que estén al día y que soliciten y demuestren una afectación económica producto de la crisis del Covid-

19. El capital y los intereses de estas cuotas se capitalizarán y se reflejarán en una ampliación del plazo del crédito. Durante el plazo de gracia, se deberá cancelar únicamente las pólizas del crédito. Esta medida regirá para los meses de abril, mayo y junio de 2020.

2) La segunda medida consiste en no enviar a cobro judicial aquellas operaciones que presente un atraso menor a los 90 días al 31 de marzo de 2020. Esta medida regirá para los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Las medidas propuestas en el actual proyecto de ley van más allá de lo aprobado por la Junta Directiva para la Cartera de Préstamos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, ya que el proyecto de ley prohíbe la capitalización del capital e intereses. Con el establecimiento de la prohibición señalada, en caso de aprobarse el proyecto de ley, habría una afectación negativa en las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

También debe tenerse presente que el proyecto de ley plantea que la suspensión debe ser por un plazo mínimo de 2 meses y que sí, de forma previa, las entidades han aprobado suspensiones por un plazo mayor prevalecerá el plazo mayor. En el caso de la Cartera de Préstamos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, las medidas aprobadas por la Junta Directiva contemplan un plazo de 3 meses.

OTRAS CONSIDERACIONES



En el artículo 5 del proyecto de ley se señala que se prohíbe la exigencia de nuevos requisitos o documentos probatorios adicionales a los que se han detallado en el mismo artículo. Sin embargo, también en el artículo 5, se indica que posterior a la aprobación de la suspensión de cobro, las entidades podrán solicitar información adicional al deudor con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecido. En el punto anterior no existe claridad, ya que se estarían solicitando requisitos adicionales posterior a la aprobación de la suspensión y surge la inquietud de qué sucedería, una vez que la suspensión está en funcionamiento, si esa nueva información adicional que se solicite al deudor contradiga a los requisitos inicialmente aportados y con los cuales la suspensión fue aprobada.

*En el artículo 11 del proyecto de ley se autoriza al Banco Central de Costa Rica a establecer un programa especial de **apoyo a la liquidez de las entidades financieras que aprueben suspensiones de pago en operaciones crediticias que han formalizado**; sin embargo, el proyecto de ley obliga no solo a entidades financieras a aplicar estas suspensiones, sino también a entidades físicas y jurídicas que otorguen ciertos créditos, dentro de estas otras se encuentra el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. El programa de apoyo a la liquidez no va dirigido a estas otras entidades.*

(...)

El proyecto de ley afecta directamente a aquellas entidades que otorguen alguna de las operaciones de créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, por lo que es de interés contar con el criterio a la Gerencia de Pensiones, al tratarse de un tema que afecta la Cartera del (sic) Préstamos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Dado que algunas entidades financieras dan un tratamiento diferenciado a los créditos para la compra de vivienda que para aquellos que solo impliquen la compra de lote, y que de hecho el mismo Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte hace un tratamiento diferenciado a estos dos fines, de modo que para cada uno de ellos cuenta con un plan de inversión, se sugiere solicitar a la Gerencia de Pensiones que se refiera a las implicaciones de que el artículo 3 del proyecto de ley no indique la compra de terrenos (lotes) dentro del detalle que se realiza de las operaciones crediticias sujetas a la suspensión propuesta en el proyecto de ley.

Incorporar dentro de los beneficiarios del programa de apoyo a la liquidez que ejecutaría el Banco Central de Costa Rica al Régimen



de Invalidez, Vejez y Muerte, que al igual que entidades financieras ha tomado medidas financieras en su cartera de préstamos ayudando a los deudores que se han visto afectados por la crisis del Covid-19.

Se tiene que la Junta Directiva de la CCSS ya aprobó la suspensión del pago de cuota de préstamos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, para préstamos que cumplan con ciertas condiciones. Esta medida fue aprobada para un plazo de tres meses y contempla la capitalización de principal e intereses. Por otra parte, el proyecto de ley plantea que las suspensiones serán por un plazo mínimo de dos meses, que se prohíbe cobrar intereses moratorios u otros cargos por mora correspondientes a las cuotas por la suspensión o capitalizarlos de cualquier manera **y que en caso de que alguna entidad haya aprobado medidas por un plazo mayor, se mantendrá ese plazo mayor.** Ante este escenario, consultar a la Dirección Jurídica:

¿Podría el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, **para ese mes adicional de medidas aprobado por Junta Directiva (mes adicional a los dos meses mínimos estipulados en el proyecto de ley)**, capitalizar el principal e intereses de los préstamos a los cuales se les apruebe la suspensión? ...”

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado tendría un impacto negativo en las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al contemplarse como sujetos a la suspensión propuesta, las operaciones crediticias correspondientes a la Cartera de Préstamos de este régimen.

Aunado a lo expuesto, la Junta Directiva de la CCSS, en sesión N°9091 del 8 de abril del 2020, estipuló dos medidas financieras en apoyo a prestatarios de la Cartera de Préstamos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que se vean afectados por la crisis generada por el Covid-19, sin embargo, la iniciativa propuesta va más allá de lo acordado por la citada Junta, por cuanto prohíbe la capitalización del capital e intereses, con lo cual de aplicarse tal medida, se afectaría también dicho régimen.

Se recomienda a la Dirección Jurídica, considerar la interrogante que plantea la Dirección de Presupuesto, en cuanto a: ¿Podría el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, **para ese mes adicional de medidas aprobado por Junta Directiva (mes adicional a los dos meses mínimos estipulados en el proyecto de ley)**, capitalizar el principal e intereses de los préstamos a los cuales se les apruebe la suspensión?



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

La Dirección Económica Actuarial remite el criterio técnico DAE-0416-2020, el cual señala:

“En sentido estricto, dada la materia específica sobre la que versa el Proyecto de Ley objeto de análisis, éste no tiene una relación o incidencia directa sobre el Seguro de Salud administrado por la CCSS; pero sí sobre el Seguro de Pensiones, a través de la cartera de créditos hipotecarios gestionados con las reservas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En tan sentido, y con base en un análisis integral de la norma propuesta, se exponen las siguientes consideraciones:

i. La concesión de créditos hipotecarios para vivienda con recursos de la reserva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), es una actividad que inició en la década de los cincuenta -1951-, según lo establecido en el artículo 39° de la Ley Constitutiva de la CCSS, que textualmente indica:

“Artículo 39.- La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

(...) Para la construcción de vivienda para asegurados, la Caja podrá destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) a la compra de títulos valores del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Banco Hipotecario de la Vivienda. Además, para el uso de tales recursos, se autoriza a ambas instituciones para suscribir convenios de financiamiento con las asociaciones solidaristas y las cooperativas con el propósito de que otorguen créditos hipotecarios para vivienda a los asociados. Dentro de este límite, la Caja podrá otorgar préstamos hipotecarios para vivienda a los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre y cuando se realicen en condiciones de mercado (...).”

*ii. Dichos créditos son otorgados a todos aquellos trabajadores que se encuentran cotizando para los seguros sociales y cumplen con ciertas condiciones determinadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Créditos Hipotecarios en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Actualmente, la cartera está constituida por aproximadamente 5,100 créditos activos por un monto total de 88 mil millones de colones; de los cuales casi un 30% de estos créditos corresponden a funcionarios de la CCSS, y el restante **70% son de empleadores del sector privado** y una mínima fracción de personas pensionadas.*



iii. Es importante señalar que en el transcurso de los años esta actividad se ha ido adaptando a las condiciones económicas que presenta el país, con el fin de poder competir en el mercado. Por ello, ha generado una diversificación de instrumentos y condiciones de los créditos para vivienda con garantía hipotecaria. Sin embargo, **la participación de mercado del Régimen de IVM es relativamente baja** si se considera el tiempo en que la institución viene otorgando créditos en el mercado local.

iv. A raíz de la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19, se declara emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, y consecuentemente la CCSS efectúa la Declaratoria de Estado de Emergencia Institucional. A partir de lo anterior, el gobierno ha adoptado una serie de medidas de aislamiento y confinamiento social que a su vez han impactado fuertemente la actividad económica del país; por ello, para paliar los efectos de esta recesión económica en la población costarricense, la Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda emitieron la **Directriz 75-H**, en relación con el sistema bancario nacional y el manejo de los créditos en instituciones financieras, el cual señala lo siguiente:

“(...) Artículo 1º. -Se insta a los bancos comerciales del Estado para que en el ejercicio de su autonomía constitucional y a solicitud de cada uno de los deudores afectados por la presente situación de emergencia nacional debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, y que enfrenten dificultades para atender sus obligaciones crediticias por ese motivo, realicen todas las medidas necesarias y efectivas para lograr una readecuación de los créditos, sin exponer el funcionamiento óptimo de la institución bancaria (...)”.

v. En el caso particular de los créditos hipotecarios para vivienda del Régimen de IVM, la CCSS promovió la aplicación de una serie de mecanismos para coadyuvar en la afectación económica generada por la pandemia de COVID-19, y a su vez mitigar los riesgos de un aumento en el indicador de morosidad y la migración masiva de cartera a mejores condiciones, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de Sesión 9091, Artículo 5, celebrada el 08 de abril del 2020.

Finalmente, es importante destacar que como el mecanismo de suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda implementado por la CCSS es selectivo y no generalizado,



implica un incremento en los costos administrativos del Régimen de IVM, al tener que evaluar las solicitudes una a una.

Así las cosas, de una manera proactiva, la CCSS ya implementó la medida para mitigar los efectos económicos de la pandemia COVID-19 en la población costarricense, en cuanto a la suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda otorgados por el Régimen de IVM, y en concordancia con las condiciones establecidas en el presente Proyecto de Ley, ya sea en requisitos y excepciones, específicamente:

i. Las personas beneficiarias de la suspensión de cobro deben ser y comprobar que son afectadas económicamente por la pandemia de COVID-19: trabajadores desempleados, con contratos suspendidos temporalmente, con jornadas reducidas o con una disminución de los ingresos de su actividad productiva.

ii. La suspensión de cobro realizada por la institución supera el plazo mínimo de sesenta días naturales indicados por el Proyecto de Ley, por lo cual se mantiene el plazo de suspensión otorgado originalmente por la CCSS.

iii. Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados por el deudor.

iv. No se cobran intereses moratorios u otros cargos por mora correspondientes a las cuotas cubiertas por la presente suspensión de cobro.

v. Las cuotas postergadas de cobro serán canceladas una vez que finalice el plazo inicial de la operación crediticia.

Criterio financiero-actuarial

Con base en el análisis antes expuesto, se considera que el propósito fundamental del Proyecto de la “Ley especial para la flexibilización crediticia a partir de la afectación económica generada por la pandemia del COVID-19”, Expediente Legislativo N° 21.940, es absolutamente consistente con el espíritu de lo dispuesto en el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de Sesión 9091, Artículo 5, celebrada el 08 de abril del 2020. Pese a ello, dado que se trata de recursos de la seguridad social, los cuales forman parte del financiamiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y en ejercicio pleno de la autonomía otorgada a la CCSS en materia de administración y gobierno de estos seguros, en el artículo 73 de nuestra Constitución Política, se recomienda a la estimable



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, solicitar la exclusión explícita de los créditos hipotecarios otorgados por la institución de los alcances del Proyecto de Ley objeto de análisis.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-3997-2020, el cual señala:

“Resulta necesario emitir las siguientes consideraciones:

- 1. Al pretender incluir a la institución dentro de las entidades que deberán adoptar estas medidas en cuanto a los créditos hipotecarios que otorga, se transgrede el principio de autonomía de la institución, el cual le faculta para definir sus propias metas y autodirigirse en materia de seguros sociales y sus recursos, por lo que ningún órgano o ente pueden interferir en esa esfera y ninguna norma de rango infra constitucional puede establecerle a la institución como administrarlos, lo cual se ratifica en los artículos 1, 14 incisos b), c) y f) y 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la determinación de la procedencia o no de llevar a cabo medidas como las pretendidas en el presente proyecto, es una atribución exclusiva de la institución, ello dadas las competencias que le fueron encomendadas constitucional (artículo 73) y legalmente.*

Por lo que resulta necesario que la institución sea excluida de los alcances de este Proyecto de Ley.

- 2. La Gerencia de Pensiones de conformidad con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, otorga créditos hipotecarios para vivienda como una estrategia de inversión de las reservas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

Dicha actividad debe realizarse en apego a las condiciones de mercado, razón por la cual ya se han tomado medidas financieras en la cartera crediticia similares a las contempladas en este proyecto. Resulta importante indicar lo acordado por la Junta Directiva respecto



a este tema, tomado en el artículo 5° de la sesión N° 9091, celebrada el 08 de abril de 2020.

A pesar de lo anterior, en virtud de lo que enmarca la Ley Constitutiva de la institución en el artículo mencionado y el principio de legalidad vigente, es necesario que la institución lleve a cabo el proceso de otorgamiento de créditos hipotecarios bajo las mejores condiciones de mercado, en función del fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que de estimarse oportuno se podrían analizar los términos de esta propuesta de ley, en los aspectos que resulten positivos y para ajustarnos a las condiciones de mercado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, no encuentra argumentos para manifestar criterio de oposición al Proyecto de Ley objeto de análisis, en el entendido de que se excluya de forma explícita a la Caja Costarricense de Seguro Social de los alcances del mismo, ello en resguardo del principio de autonomía que nos fue concedido constitucionalmente.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 11 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

El proyecto de ley propone establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero Nacional, así como la protección del ahorro del público.

En tal sentido, el proyecto de Ley objeto de consulta propende a una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de del proyecto de Ley, y de conformidad con las condiciones que se señalan en dicha propuesta de Ley.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

En relación con los criterios externados por la Gerencia de Pensiones, mediante oficio No. GP-3997-2020, la Gerencia Financiera, mediante oficio No. GF-2666-2020, y la Dirección Actuarial, mediante oficio DAE-0416-2020, vale indicar que los mismos son contestes en señalar que ya la Institución ha adoptado una serie de medidas a efecto de minimizar el impacto económico por la afectación generada por la pandemia del Covid-19, en cuanto a la suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda otorgados por el Régimen de IVM, y en condiciones similares a las establecidas en el presente Proyecto de Ley, para la procedencia de dicho beneficio los interesados deben comprobar que han sido afectados económicamente por la pandemia de COVID-19: ya sea por tratarse de trabajadores desempleados, con contratos suspendidos temporalmente, con jornadas reducidas o con una disminución de los ingresos de su actividad productiva.

Vale indicar que dicha disposición de suspensión de pagos de las cuotas, no así de lo correspondiente al pago de la cuota de los seguros, fue acordada por la Junta Directiva de la Institución dentro del marco de competencias y autonomía que el artículo 73 de la Constitución Política le establece a la Caja, respecto de la administración y gobierno de los seguros sociales.

En tal sentido, tanto la Sala Constitucional, en su oportunidad desde los votos n° 6256-94 y n° 3403-94, así como la Procuraduría General de la República, en criterio No. C-103-2002, del 19 de abril de 2002, criterio que ha sido reiterado oficios No. OJ-078-2005 de fecha 14 de junio de 2005 y OJ-036-2011 de fecha 8 de julio de 2011, han venido señalando que la autonomía de que goza la Caja lo es en cuanto a la materia que es objeto de su competencia, sea la administración y gobierno de los Seguros Sociales, sea que **es una competencia exclusiva en cuanto a la administración y gobierno de los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte**, excluyendo con ello que órganos externos tengan competencia para regular la forma en que la Caja defina como administra o gobierna los seguros sociales.

Sobre el tema de la competencia exclusiva la Procuraduría lo ha indicado como motivo de que la Caja puede ser solo una entidad supervisada, y no regulada, en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, aspecto que se deriva del grado de autonomía que la Constitución Política, en su artículo 73, le ha garantizado a la Caja, en tal sentido se señaló:

“En primer lugar, existe una razón jurídica por la cual la CCSS solo puede ser una entidad supervisada, y no regulada. El motivo es muy sencillo, de conformidad con la Carta Fundamental, numeral 73, a ella le compete, en forma exclusiva, la administración y el gobierno de los seguros sociales, sea, y para este caso, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Sobre las consecuencias y los alcances de esta norma constitucional, se puede consultar nuestra opinión jurídica O.J.-098-2001 del 18 de julio del año en curso. Así las cosas, se puede afirmar categóricamente que el grado de autonomía que le garantiza el Derecho de la Constitución a la CCSS, impide que un



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

órgano o ente externo regule lo relativo a esta materia o, dicho de otra forma, solo la CCSS puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.” (Oficio C-275-2003 de 17 de setiembre de 2003).

Ello ha sido reiterado por la Procuraduría en oficio C-344-2008, del 23 de setiembre de 2008, al señalar que:

*“Obsérvese que la competencia de la SUPEN se define en términos del régimen de pensiones, lo que implica que la supervisión y fiscalización se ejerce en razón de la existencia de un régimen de pensiones, sin que para el ejercicio de esa competencia resulte relevante la existencia o no de una personalidad jurídica, o de la personería jurídica por parte del administrador del régimen. Ergo, la SUPEN ejerce su competencia aun cuando el régimen de pensiones sea administrado por un órgano, público o privado. Por otra parte, para efectos de que se imponga el ejercicio de la competencia no es indispensable que se exija el cobro de una comisión por administración a los afiliados al fondo de pensiones. Desde luego que la comisión es sólo uno de los aspectos que involucra el régimen de pensiones y la competencia del supervisor no se ejerce por la existencia de una comisión en sí misma considerada sino por cuanto la comisión es susceptible de afectar los derechos de los trabajadores cubiertos por el régimen. **Conforme el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador son entidades supervisadas todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, las entidades autorizadas e inclusive la Caja Costarricense de Seguro Social respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Todas estas entidades supervisadas, a excepción de la Caja constituyen entidades reguladas.**” (El resaltado no es del original),*

Con fundamento en lo antes expuesto se concluye que objeto del proyecto de Ley es acorde con la finalidad que tuvo la Junta Directiva al adoptar el acuerdo señalado en el artículo 5, de la sesión No. 9091, celebrada el 08 de abril de 2020, como bien se señala en los criterios externados por la Gerencia de Pensiones, mediante oficio No. GP-3997-2020, la Gerencia Financiera, mediante oficio No. GF-2666-2020, y la Dirección Actuarial, mediante oficio DAE-0416-2020, en cuanto a la a la suspensión



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda otorgados por el Régimen de IVM, bajo las siguientes condiciones:

i. Las personas beneficiarias de la suspensión de cobro deben ser y comprobar que son afectadas económicamente por la pandemia de COVID-19: trabajadores desempleados, con contratos suspendidos temporalmente, con jornadas reducidas o con una disminución de los ingresos de su actividad productiva.

ii. La suspensión de cobro realizada por la institución supera el plazo mínimo de sesenta días naturales indicados por el Proyecto de Ley, por lo cual se mantiene el plazo de suspensión otorgado originalmente por la CCSS.

iii. Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados por el deudor.

iv. No se cobran intereses moratorios u otros cargos por mora correspondientes a las cuotas cubiertas por la presente suspensión de cobro.

v. Las cuotas postergadas de cobro serán canceladas una vez que finalice el plazo inicial de la operación crediticia.

Con base en lo expuesto, teniendo en consideración que la Caja es el ente competente para regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y que en ejercicio de dicha competencia la Junta Directiva de la Caja ya adoptó medidas para beneficio de aquellos deudores que han sido afectadas económicamente por la pandemia de COVID-19 (trabajadores desempleados, con contratos suspendidos temporalmente, con jornadas reducidas o con una disminución de los ingresos de su actividad productiva, se suspende el cobro de las cuotas adeudadas, con la excepción del monto correspondiente al seguro, una vez cumplidos las condiciones determinadas por la Junta en el acuerdo adoptado en el artículo 5, de la sesión No. 9091, celebrada el 08 de abril de 2020), se recomienda solicitar que se incluya en el proyecto de Ley disposición expresa de que la Caja no se encuentra sujeta a la aplicación de dicha la Ley, tanto por el hecho de que la Institución ya adoptó medidas de suspensión del cobro en relación con las cuotas de los créditos hipotecarios otorgados con fondos del Régimen de IVM, como por el hecho de que dichas medidas fueron adoptados dentro del marco de competencias otorgadas constitucionalmente a la Caja y en resguardo no solo de las personas afectadas sino también teniendo en consideración una sana administración del Régimen de IVM.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coinccss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con los criterios técnicos emitidos en oficios GP-3997-2020 de la Gerencia de Pensiones, GF-2666-2020 de la Gerencia Financiera, DAE-0416-2020 de la Dirección Actuarial y Económica y DJ-02310-2020 de la Dirección Jurídica,

ACUERDA:ÚNICO: Que la Caja Costarricense de Seguro Social considera positivo los fines a los que propende el proyecto de Ley No. 21940, “LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19”, en el sentido de que propone establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19; sin embargo se hace de conocimiento de los señores y señoras diputadas que la Institución ya adoptó medidas para beneficio de aquellos deudores de créditos hipotecarios otorgados con fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Institución, y que han sido afectados económicamente por la pandemia de COVID-19 (trabajadores desempleados, con contratos suspendidos temporalmente, con jornadas reducidas o con una disminución de los ingresos de su actividad productiva, se suspende el cobro de las cuotas adeudadas, con la excepción del monto correspondiente al seguro, una vez cumplidos las condiciones determinadas por la Junta en el acuerdo adoptado en el artículo 5, de la sesión No. 9091, celebrada el 08 de abril de 2020), por lo que respetuosamente se solicita se excluya a la Caja de la aplicación de la Ley propuesta, por cuanto la determinación de las medidas de suspensión del cobro de las cuotas adeudadas no solo obedece al ejercicio de competencias constitucional y legalmente establecidas a la Caja, en cuanto a la Administración de los Seguros Sociales, sino que son adoptadas dentro del marco de una sana administración para los intereses del Régimen de IVM, tal como ha sido señalado en los informes técnicos de la Gerencia de Pensiones, mediante oficio No. GP-3997-2020, la Gerencia Financiera, mediante oficio No. GF-2666-2020, y la Dirección Actuarial, mediante oficio DAE-0416-2020.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva **ACUERDA** que la Caja Costarricense de Seguro Social considera positivo los fines a los que propende el proyecto de Ley No. 21940, “LEY ESPECIAL PARA LA FLEXIBILIZACIÓN CREDITICIA A PARTIR DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19”, en el sentido de que propone establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19; sin embargo se hace de conocimiento de los señores y señoras diputadas que la Institución ya adoptó medidas para beneficio de aquellos deudores de créditos hipotecarios otorgados con fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Institución, y que



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

Apartado 10105

Teléfono: 25391130 / Fax: 2539-1751

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

San José, Costa Rica

han sido afectados económicamente por la pandemia de COVID-19 (trabajadores desempleados, con contratos suspendidos temporalmente, con jornadas reducidas o con una disminución de los ingresos de su actividad productiva, se suspende el cobro de las cuotas adeudadas, con la excepción del monto correspondiente al seguro, una vez cumplidos las condiciones determinadas por la Junta en el acuerdo adoptado en el artículo 5, de la sesión No. 9091, celebrada el 08 de abril de 2020), por lo que respetuosamente se solicita se excluya a la Caja de la aplicación de la Ley propuesta, por cuanto la determinación de las medidas de suspensión del cobro de las cuotas adeudadas no solo obedece al ejercicio de competencias constitucional y legalmente establecidas a la Caja, en cuanto a la Administración de los Seguros Sociales, sino que son adoptadas dentro del marco de una sana administración para los intereses del Régimen de IVM, tal como ha sido señalado en los informes técnicos de la Gerencia de Pensiones, mediante oficio No. GP-3997-2020, la Gerencia Financiera, mediante oficio No. GF-2666-2020, y la Dirección Actuarial, mediante oficio DAE-0416-2020.

ACUERDO EN FIRME”

SECRETARÍA DE JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas
Jefe

CAV/obm

Copia

Presidencia Ejecutiva
Gerencia General
Dirección Jurídica
Auditoría
Archivo

Referencia: 1101-2391-20.